



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00408/2022

Modelo: N10250
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE

Teléfono: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP

N.I.G. 32069 41 1 2019 0000106
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0009710 /2021
Juzgado de procedencia: XDO.IA.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de RIBADAVIA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO C

Recurrente:
Procurador:
Abogado:
Recorrido: y
RODRIGUEZ
Procurador:
Abogado:

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. Magistrados Dña. María José González Movilla, Presidenta, Dña. María del Pilar Domínguez Comesaña y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 408/2022

En la ciudad de Ourense a ocho de junio dos mil veintidós.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de

Primera Instancia e Instrucción número 1 de [redacted], seguidos con el número 1 [redacted], Rollo de Apelación número 710/2021, entre partes, como apelante/demandante don [redacted] quien comparece representado por el procurador don [redacted] y asistido por el letrado don [redacted] y, como apelada/demandados, don [redacted] y doña [redacted] representados por el procurador don [redacted], M. [redacted] y defendidos por la letrada doña [redacted].

Es ponente la magistrada doña María José González Movilla.

I-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de F [redacted], se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 22 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por D. [redacted]

[redacted] D^a [redacted] y D^a [redacted] quienes resultan absueltos de las pretensiones ejercitadas contra los mismos en demanda. Se condena

Primeramente. - La representación procesal de don [Nombre] acumula en la demanda una acción reivindicatoria de dinero hereditario a fin de que el mismo sea reintegrado a la masa hereditaria, acción que se ejercita contra los cotitulares de la cuenta, y una acción de petición de legado, acción que se ejercita contra la heredera. Así, solicita el actor que se declare que la totalidad de los saldos existentes en las cuentas con IBAN I

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. - En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales. Los autos a esta Audiencia Provincial.

Segundo el recurso por sus trámites se remitieron

Segundo. - Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de don [Nombre] recurso de apelación en ambos efectos, al que se opuso la representación procesal de doña [Nombre] y doña [Nombre].

a la parte demandante al abono de las costas procesales."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



5 e IBAN I
ambas de en
la fecha del fallecimiento de la causante doña
....., por importe de 297.739,35
euros, eran de la exclusiva propiedad de ésta y en
consecuencia se condene a los demandados, cotitulares
de la cuenta, a la devolución y reintegro a la masa
hereditaria de la causante, de las cantidades
indebidamente retiradas que asciende a 195.703,01
euros en total, así como que se declare que el
importe del legado atribuido por la causante doña
..... al actor en su testamento de
fecha 28/08/2008 asciende a la suma de 29.773,94
euros, 1/10 del saldo bancario, y por tanto se
condene a la demandada doña
....., como única heredera de la causante, a la
entrega al actor de la suma de 19.570,30 euros, que
resultan de restar al total legado, 29.773,94 euros,
la cantidad ya entregada, 10.203,64 euros.

La acción se fundamenta en los siguientes
hechos:

-Doña falleció el
día 8/02/2016, en estado de viuda, sin ascendientes
ni descendientes, habiendo otorgado testamento
abierto ante la notaria de Ribadavia doña
....., en fecha

-En el citado testamento instituye heredera a su
sobrina doña y lega



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a sus diez sobrinos consanguíneos, [...] z, el actor, [...] J [...] a I, [...] z, [...] z, [...] z ([...] codemandada) y [...]

el saldo que al fallecimiento de la testadora figure en la cuenta de la que la misma es titular en la entidad Caixa de Aforros de Vigo, Ourense y Pontevedra, a partes iguales.

-La citada cuenta, se transformó en las cuentas IBAN [...] e IBAN [...] , ambas de [...] C [...]

-A fecha de fallecimiento de la causante figuraban como cotitulares de la cuenta terminada en [...] la causante, su hermano don [...] y la esposa de esta doña [...] y como autorizada doña [...] V [...] , hija de los anteriores. En la demanda se indicaba erróneamente que los cotitulares eran, además de la causante, don [...] y su hija [...] ; no obstante, y a la vista de lo alegado por éstos en su contestación, se amplió la demanda contra doña [...], admitiendo el actor que los cotitulares eran don [...] y [...].

En la cuenta terminada en [...] figuraban como cotitulares la causante y su hermano don [...].

-El saldo existente en ambas cuentas en la fecha de fallecimiento de la causante era de 281.000 € y 16.739,35 €, respectivamente.

-La heredera entregó al actor en pago de su legado la cantidad de 10.202,70 €, 1/10 de la tercera parte del saldo existente en la cuenta terminada en 7517 y 1/10 de la mitad del saldo existente en la cuenta terminada en 7517 entendiéndose que el resto era propiedad de los cotitulares y no de la testadora.

En su escrito de contestación, los codemandados se oponen a la demanda. Con carácter previo invocan, falta de legitimación activa del actor, falta de legitimación pasiva de doña [redacted] al no ser cotitular de las cuentas, falta de litisconsorcio pasivo necesario por no dirigir la demanda contra doña [redacted] y inadecuación del procedimiento. Esta última invoca también la excepción de prescripción de la acción de petición del legado. En cuanto al fondo se oponen a la demanda alegando que el dinero existente en las cuentas corrientes pertenece proindiviso y a partes iguales, a todos los cotitulares, por lo que el legado ha de entenderse limitado, conforme al artículo 864 del CC, a la parte propiedad de la testadora; es decir, 1/3 del saldo existente en la cuenta terminada en 7517 y 1/2 de la cuenta terminada en [redacted].



La sentencia de instancia desestima la demanda e impone las costas al actor. La juzgadora de instancia razona que la existencia de una titularidad compartida lleva consigo la presunción iuris tantum de que el capital que la integra es de copropiedad de los titulares, incumbiendo la carga de destruir dicha presunción a quien alega la titularidad exclusiva, entendiendo que, en el caso de autos, dicha presunción no se ha destruido, aplicando las consecuencias de la falta de prueba al actor.

Contra dicha sentencia se alza en apelación, el actor, don . . . s, quien denuncia, indebida aplicación de la doctrina jurisprudencial en orden a la titularidad de los fondos de cuentas compartidas y error en la valoración de la prueba, por entender que de la prueba practicada se acredita que la causante era la titular exclusiva de los fondos existentes en las dos cuentas de En base a ello solicita se dicte nueva sentencia estimando íntegramente la demanda con imposición de costas a los demandados.

Los demandados se oponen al recurso solicitando su desestimación. Alegan que procede la inadmisión del recurso por no indicar la resolución recurrida ni los pronunciamientos impugnados. Subsidiariamente solicitan se desestime el recurso de apelación compartiendo íntegramente los razonamientos y la valoración probatoria realizada por la juzgadora de instancia.

Segundo. - Solicita la parte apelante la inadmisión del recurso de apelación por infracción de lo dispuesto en los artículos 458.2 y 459 de la LEC, al no citar expresamente la resolución recurrida y los pronunciamientos impugnados.

El artículo 459 de la LEC no resulta aplicable ya que en el recurso de apelación no se denuncia la infracción de normas o garantías procesales.

En cuanto a la inadmisión por infracción del artículo 458.2 de la LEC, la interpretación propuesta por la parte apelante es excesivamente formalista y rigurosa y, de aceptarse, conllevaría una vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los recursos.

El Tribunal Constitucional viene afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Si bien ha indicado, no obstante, que, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación está supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva quede satisfecho cuando los



órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley, si éste es, a su vez, respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. En la sentencia citada el Tribunal Constitucional concluye que el derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, el formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (STC, Sala Primera, Sentencia 231/2012 de 10 de Dic.2012, Rec. 3869/2011).

En idéntico sentido se pronuncia la STC, Sala Segunda, Sentencia 63/1999 de 26 de Abr. 1999, Rec. 554/1994, la cual tras reiterar que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta de inadmisión siempre que esté fundada en causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, recuerda que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia y que el principio *pro actione* en el orden constitucional ha de ser entendido como interdicción de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo o cualquier otra

razón ponga de manifiesto una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.

Del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don [redacted] se infiere claramente que la resolución recurrida es la sentencia de fecha 22 de mayo de 2021 y al desestimar la misma la demanda, el pronunciamiento impugnado no puede ser otro que el que desestima las pretensiones del actor, aquí apelante.

Tercero. - Existe una sólida doctrina jurisprudencial acerca de la titularidad de las cantidades depositadas en cuentas bancarias a nombre de varias personas con carácter indistinto y que se ha mantenido incólume desde la sentencia de la Sala Primera del T.S. de fecha 15 de julio de 1993, Rec. 3115/1990.

La sentencia citada en el párrafo anterior declaró que el mero hecho de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, lo único que comporta prima facie, como norma general, es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al banco depositario, facultades respecto al saldo que arroje la cuenta, pero no determina un condominio sobre dicho saldo, ya que esto vendrá precisado únicamente por las relaciones internas que medien entre dichos titulares bancarios.



En idéntico sentido se pronunció la STS 526/2000 de 29 de mayo, Rec. 2317/1995 "la titularidad indistinta lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario es facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta"

La STS 789/2003 de 21 de julio, Rec. 4015/1997 reitera que la titularidad compartida en cuentas indistintas no constituye manifestación de un condominio de los cotitulares sobre el dinero en ellas ingresad y añade que la mera designación de los demandados como titulares de la cuenta no puede calificarse como donación.

La STS 83/2013 de 15 de febrero, Rec. 1693/2010, nuevamente indica que "es doctrina reiterada de esta Sala que la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular

indistinta, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerarios de que se nutre dicha cuenta."

Más recientemente las STS 454/2021 de 28 junio, Rec. 4485/2018 y 795/2021, de 22 de noviembre, Rec. 2964/2019 disponen que, con carácter general, es doctrina de la sala que los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, por lo que habrá de estarse a las relaciones internas entre los titulares y, más concretamente, a la originaria procedencia del dinero



que nutre la cuenta, todo ello con la finalidad de catalogar el carácter dominical de los fondos.

Cuarto. - La sentencia de instancia no aplica de forma correcta la doctrina jurisprudencial que hemos expuesto ya que desestima la demanda en base a una presunción de cotitularidad de los fondos derivada de la mera titularidad indistinta, sin que conste prueba alguna que permita inferir que los fondos pertenecen también a los designados como cotitulares, y sus herederos.

La juzgadora de instancia razona que existe una presunción iuris tantum de cotitularidad de los fondos por lo que incumbe destruir dicha presunción al actor, aquí apelante, y al no haberlo hecho desestima la demanda aplicando el artículo 217 de la LEC.

La doctrina jurisprudencial, como hemos visto, rechaza que los cotitulares estén favorecidos por una presunción de cotitularidad por el mero hecho de la titularidad conjunta, debiendo estarse a las relaciones internas entre los cotitulares. En consecuencia, la carga de la prueba se rige por las reglas generales del artículo 217 de la LEC y no por lo dispuesto en el artículo 385.1 de la LEC, que es el que aplica la sentencia de instancia al dispensar a los demandados de la prueba de su titularidad sobre las 2/3 partes de los fondos depositados, al entender

que están asistidos de una presunción iuris tantum de condominio.

Al no operar la citada presunción, la carga de la prueba se rige por las reglas generales. En el supuesto de autos resulta aplicable la regla séptima del artículo 217 de la LEC atendiendo al principio de disponibilidad y facilidad probatoria que ostentan los demandados para acreditar que son propietarios de las 2/3 partes de los fondos, por lo que cualquier deficiencia probatoria acerca de la titularidad de los mismos, les perjudica.

En este sentido la sentencia de instancia al imputar al actor las consecuencias de la falta de prueba sobre la titularidad de las 2/3 partes de los fondos depositados en las cuentas (cuya titularidad se arrojan los codemandados) habría infringido las reglas sobre la carga de la prueba, lo que sería motivo suficiente para su revocación.

No obstante, como expondremos en el fundamento siguiente, en el supuesto de autos la valoración conjunta de la prueba permite acreditar que los saldos depositados en las dos cuentas bancarias son propiedad exclusiva de la causante, doña I.

Quinto. - Denuncia el apelante error en la valoración de la prueba al no estimar probada la



sentencia de instancia que la totalidad de los fondos depositados en las dos cuentas de , son propiedad exclusiva de la causante.

El motivo se estima. La Sala no comparte la valoración probatoria de la juzgadora de instancia.

Con el escrito de contestación presentado por don , y su hija se aporta una certificación emitida por don , director de la oficina de S.A. sita en (folio 65 de las actuaciones) en la que se informa que la cuenta 1 fue aperturada en fecha 6-4-1991 figurando como primer titular doña la causante, y como segunda titular doña una de las codemandadas. En el año 2014, el día seis de marzo, se da de baja como segunda titular a doña y se incorpora como titular a don 1

La cuenta 1 fue aperturada en el año 1996 figurando como titular exclusiva doña la causante. EL 5 de enero del año 2007 se incorporan como autorizados los cuatro hijos de don y doña EL 9 de enero de 2007 se eliminan a todos los autorizados de la cuenta. En fecha 22 de diciembre de 2011 se incluye como autorizado a don y el 27 de diciembre de

2011 se incluye como autorizada a doña . En fecha 19 de junio de 2012 se incorporan como cotitulares 2 y 3, eliminando su condición de autorizados, a don z y a su mujer I

Doña figuró siempre como primer titular de ambas cuentas.

Los codemandados don y doña figuraron a instancia de doña primero como autorizados y posteriormente, a partir del 19 de junio de 2012, como cotitulares de la cuenta terminada en 7517. Don figura como cotitular de la cuenta terminada en 4383 a partir de marzo de 2014.

Examinando el extracto de movimientos de la cuenta terminada en , remitido por la entidad (folio 194 de las actuaciones), observamos que el día uno de junio de 2012, por lo tanto, con anterioridad a la inclusión como titulares de los codemandados don y doña existía un saldo de 271.000 euros. Los únicos asientos practicados en dicha cuenta desde junio de 2012 hasta el fallecimiento de la causante son los relacionados con la cancelación y renovación del depósito y el abono de los intereses del mismo. El saldo de la cuenta se incrementó en 10.000 euros el día 11 de abril de 2013 ya que en vez de los 271.000 euros del



depósito vencido se ingresaron 281.000 euros. Dicho ingreso consta realizado por doña [redacted] mediante traspaso.

En base a ello, ha de concluirse, necesariamente, que el saldo existente en la fecha de fallecimiento de doña [redacted] por importe de 281.000 euros, es de la titularidad exclusiva de la causante, sin que ostenten titularidad alguna los codemandados don I [redacted] y doña M [redacted].

Los codemandados no han aportado prueba alguna de la que pueda inferirse que parte de los fondos existentes en la cuenta el día uno de junio de 2012, son de su propiedad incumbiéndoles a ellos la carga de la prueba, en base al principio de disponibilidad y facilidad probatoria recogido en el apartado 7 del artículo 217 de la LEC.

No solo no han aportado prueba alguna de la titularidad parcial de los fondos, sino que ni siquiera han mantenido una postura coherente y uniforme acerca de la procedencia del dinero, incurriendo en contradicciones. Así, al contestar a la demanda don F [redacted] se limita a afirmar que figura como cotitular porque el dinero es suyo. Doña I [redacted], al contestar a la demanda ampliada contra ella, manifiesta que el dinero procedía de una finca que era copropiedad de su marido y de la causante y que vendieron, sin aportar prueba alguna de ello.

Finalmente, en el acto del juicio, los codemandados, afirman que el dinero procedía de la actividad profesional realizada por don [redacted] y doña [redacted] y que por razones fiscales no ingresaban en su cuenta sino que lo entregaban a doña [redacted] para que lo depositara en la entidad bancaria a su nombre dejando entrever una titularidad fiduciaria de doña [redacted] hecho que, además de introducirse extemporáneamente en el acto del juicio, carece de la más mínima credibilidad.

Respecto a la otra cuenta, la terminada en 4383, don I [redacted] figura como cotitular en la misma desde el día 6 de marzo de 2014. En fecha 5 de marzo de 2014 el saldo existente en dicha cuenta era el de 20.398,59 euros. Ya hemos indicado que con anterioridad al 6 de marzo de 2014 figuraba como cotitular la codemandada doña [redacted] hija de don [redacted] y a la sazón estudiante. Doña [redacted] no se arroga la condición de propietaria de los fondos existentes en esta cuenta, siendo don Benigno quien se atribuye la titularidad de la mitad de los mismos. En dicha cuenta los únicos ingresos que constan son los procedentes de intereses devengados por los fondos existentes en la cuenta terminada en 7317 que, como ya hemos indicado, son propiedad exclusiva de la causante, la pensión de viudedad de doña [redacted], el abono de rentas por parte de inquilinos de doña [redacted], transferencias



ordenadas por doña [redacted] y por terceras personas, ninguna por don [redacted] así como algún ingreso en efectivo que el propio don [redacted] reconoce que no hizo. A su vez, en dicha cuenta se cargaban exclusivamente gastos de doña [redacted], como los propios demandados reconocen. No existe prueba alguna de la que pueda inferirse que parte de los fondos existentes en la cuenta, el día 5 de marzo de 2014 ni de los existentes desde dicha fecha hasta la fecha de fallecimiento de la causante, fueran propiedad de don [redacted] por lo que hemos de concluir que los mismos eran propiedad exclusiva de la causante doña [redacted] 5n.

En el contexto expuesto resulta irrelevante que no se hubiese acreditado el origen de los fondos depositados en las cuentas con antelación a la entrada de los codemandados como titulares. El mero hecho de que doña [redacted] fuese la única titular de la cuenta y quien disponía de la misma permite presumir, conforme al artículo 386 de la LEC, que los fondos en ella depositados eran de su propiedad exclusiva.

Finalmente, y con relación a las excepciones que los codemandados formularon en sus respectivos escritos de contestación, las mismas fueron desestimadas por la juzgadora de instancia.

El pronunciamiento desestimatorio de la excepción de prescripción, excepcionada por doña _____ ha quedado firme al ser consentido por la citada codemandada. A tal efecto señala la Sentencia de la Sala 1ª del T.S. núm. 108/2007, de 13 de febrero, Rec. 1884/2000 que, si la sentencia de primera instancia resolvió la excepción de prescripción, desestimándola, el tribunal de apelación solo puede revocar este pronunciamiento desestimatorio si la parte afectada desfavorablemente por el mismo lo impugna. La objeción sobre la falta de gravamen de la demandada para impugnar, dado que la demanda fue desestimada, queda superada cuando el demandante formula recurso y el demandado puede verse afectado desfavorablemente por la desestimación de su excepción en primera instancia si el tribunal de apelación considera fundado el recurso del demandante; de ahí, que la sentencia antes citada hable de gravamen eventual del demandado absuelto que vio desestimada su excepción de prescripción.

En relación con las excepciones de falta de legitimación activa del actor y pasiva de los demandados, compartimos íntegramente los razonamientos de la juzgadora de instancia.

El actor como colegatario de cosa específica y determinada, propia del testador, está legitimado para reivindicar la cosa objeto del legado ya que



conforme al artículo 882 del Código Civil cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere. Existiendo varios colegatarios se establece entre ellos un condominio o comunidad ordinaria de bienes. Y si bien es cierto que el artículo 885 del Código Civil prohíbe al legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando este se halle facultado para darla, el fundamento de dicho precepto se halla en el artículo 440 del Código Civil, conforme al cual el fallecimiento del causante transfiere a los herederos sin interrupción la posesión civilísima de los bienes hereditario, por ello el heredero ha de entregar la posesión de la cosa legada al legatario. Ahora bien, si el causante había perdido la posesión de la cosa legada antes del fallecimiento, el heredero no la podrá transmitir. Del mismo modo, si el heredero pierde su posesión civilísima una vez adquirida del causante, no la podrá entregar al legatario. En ambos casos, será el legatario quien deberá ejercitar la acción reivindicatoria, como propietario que es, contra el poseedor de la cosa. El heredero no está obligado a recuperar la posesión para entregarla al legatario, cumpliendo con ceder las acciones de protección de la posesión (Albaladejo. Comentarios al Código Civil).

En la demanda el actor ejercita una acción declarativa de dominio a fin de que se declare que los fondos depositados en las dos cuentas de ABANCA en la fecha del fallecimiento de la causante eran de la propiedad exclusiva de ésta y la condena de los codemandados a reintegrar a la masa hereditaria la parte retirada de los mismos, 195.703,01 euros. Frente a la heredera, doña [redacted] ejercita la acción de entrega de la parte del legado no entregada, 19.570,30 euros. Aun cuando, entendemos que el actor estaría facultado para reivindicar directamente de don [redacted] y [redacted] la parte correspondiente del legado, no existe obstáculo alguno para estimar la pretensión del actor tal y como la ha formulado.

Por su parte doña [redacted] como heredera única de la causante, es la única legitimada para soportar el ejercicio de la acción de entrega del legado.

En base a lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda, si bien matizando que la acción de reintegro se estima frente a don [redacted] y doña [redacted] y se desestima frente a doña [redacted] quien únicamente figura como autorizada en una de las cuentas.

Sexto.- Costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las costas de la instancia se imponen a los demandados don J. y doña , excepto las devengadas por la acción ejercitada contra doña , que al estimarse en parte no se imponen a ninguna de las partes (art. 394 de la LEC).

No se efectúa imposición de las costas del recurso, al estimarse el mismo (art. 398.2 de la LEC)

Se decreta la devolución al recurrente del depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial).

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se estima el recurso de apelación interpuesto por el procurador don J. S. en representación de don J. L. z contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de ... en autos de Juicio Ordinario número ... Rollo de apelación nº 710/21, la cual se revoca, y en su lugar se acuerda estimar íntegramente la demanda respecto de don E. L. z y doña J. L.

Frente a Re y parcialmente frente a doña
F y en consecuencia
se declara que los saldos existentes en las cuentas
con IBAN I y e IBAN
ambas de I Oficina
Principal de I antes Caja de Ahorros de Vigo
y Ourense), a la fecha de fallecimiento de la
causante doña I por importe
total de 297.739,35 euros (181.000 € y 17.739,35 €,
respectivamente), eran de la exclusiva propiedad de
la citada fallecida, y se condena a los demandados
don I y doña s a reintegrar a la masa
hereditaria de la citada causante las cantidades
indebidamente retiradas por importe total de
195.703,01 euros, de los cuales, doña ha de
restituir la cantidad de 93.666,66 euros y don
el resto. Se declara que el importe del
legado atribuido por la causante doña
al actor en virtud del testamento de
fecha 28/08/2008 asciende a la suma de 29.773,94 € (
décima parte del saldo bancario existente en ambas
cuentas) y se condena a la demandada doña
a que una vez que los codemandados
cumplan con su obligación de reintegro, a entregar al
actor la suma de 19.570,30 euros, resultado de restar
al total de 29.773,94 euros, la cantidad ya entregada
de 10.203,64 euros.



Se absuelve a doña I. A. de la pretensión restitutoria ejercitada contra ella.



Se imponen a los demandados don I. ; costas de la instancia, excepto las devengadas por la acción ejercitada contra doña I. , respecto de la cual no se efectúa expresa imposición de costas.

No se efectúa imposición de las costas del recurso.

Se acuerda restituir al apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.